



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## **RECOMENDACIÓN NO.013/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS AL TRATO DIGNO Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN AGRAVIO DE V1, TRABAJADORA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TANQUIAN DE ESCOBEDO.**

San Luis Potosí, S.L.P., 9 de diciembre de 2022

**C. MARÍA SÁNCHEZ BARRIOS  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P.**

**Distinguida Presidenta:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-0130/19** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## HECHOS

**3.** V, trabajadora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tanquián de Escobedo, manifestó que el 3 de octubre de 2018, fue agredida sexualmente por AR1, además de que continuó sufriendo acoso y amenazas durante los siguientes días de trabajo.

**3.1** Que el 5 de octubre de 2018, pidió ayuda a AR2, quien le dijo que no quería saber de lo sucedido; en consecuencia, en noviembre de 2019, acudió a la oficina AR3 y le narró lo que pasó, pero fue objeto de burlas.

**3.2** Por lo anterior y, ante la amenaza que había hecho su agresor, decidió elaborar un escrito y presentar su renuncia, pero cuando la presentó, AR2 le dijo que el documento no tenía validez, por lo que continuó laborando durante varios meses, sufriendo constantes actos de acoso y discriminación.

**4.** Señaló también que presentó querrela penal en contra de AR1 por hechos con apariencia de delito de abuso sexual y lo que le resulte, así como en contra de AR2 por hechos con apariencia de delito de amenazas, discriminación y lo que resulte, radicándose la Carpeta de Investigación 1, que se integra actualmente en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Tanquián de Escobedo.

**5.** Por otra parte, el 24 de julio de 2019, V sufrió un ataque por parte de civiles armados, quienes después de detonar sus armas en el exterior de su domicilio, le prendieron fuego a la vivienda en donde se encontraba con su papá e hijos, por lo que presentó querrela penal por hechos con apariencia de delito de amenazas y daño en las cosas, radicándose la Carpeta de Investigación 2 que se integra en Agencia del Ministerio Público Mesa II de Tramitación Común en Ciudad Valles.

**6.** Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0130/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se obtuvieron copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1 y Carpeta de Investigación 2, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## II. EVIDENCIAS

7. Queja que presentó V, de 16 de mayo de 2019, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por actos que atribuyó a personal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tanquián de Escobedo, por acciones de acoso y hostigamiento sexual atribuidas a AR1.

8. Oficio 336/2019, recibido el 28 de junio de 2019, mediante el que AR2, informó que V puso en conocimiento hechos que pudieran considerarse con apariencia de delito cometidos por el AR1, por lo que la orientó para que formulara la querrela penal correspondiente.

Del mismo modo, se inició el Procedimiento Administrativo 1 en contra de AR1, a quien de manera verbal se le apercibió para abstenerse de generar actos de molestia en agravio de V, quien continuó ejerciendo su función en una oficina diversa al del presunto agresor; no obstante, el 22 de enero de 2019, V presentó su renuncia.

8.1 Nombramiento de 1 de octubre de 2018, expedido por el entonces Presidente Municipal Constitucional de Tanquián de Escobedo, mediante el que se reconoce a V, como trabajadora de esa administración pública municipal.

8.2 Escrito suscrito por V de 22 de enero de 2019, mediante el que expresa su renuncia como trabajadora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tanquián de Escobedo.

9. Escrito suscrito por V de 28 de junio de 2019, mediante el que presenta ampliación de hechos, en el que señaló que, a partir enero de 2019, se le dio como indicación que su lugar de trabajo estaría en la Biblioteca Municipal, motivo por el que salió de su oficina y se le negaba a participar en los eventos relativos a su cargo. Agregó además que el 16 de marzo de 2019, AR2 le ordenó limpiar, barrer y sembrar flores en la calle principal del Municipio, ya que si lo desobedecía lo descontaría del sueldo; del mismo modo el 30 de abril de 2019, la envió a limpiar el baño del Campo Municipal ya que se realizaría el evento del día del niño.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**9.1.** Que aproximadamente a las 10:00 y 11:00 horas del mes de mayo de 2019, AR2, le ordenó que fuera a su oficina en donde ya se encontraba AR1, fue entonces que de manera amenazante le dijeron que *“si interponía una demanda, la iban a matar”*.

**9.2** Finalmente, agregó que a las 09:00 horas del 6 de mayo de 2019, AR2 anunció durante ceremonia pública realizada en la Plaza Principal de Tanquián de Escobedo que, por instrucciones del Presidente Municipal, P1 ocuparía su puesto, por lo que ella tenía que pasar a recoger sus cosas, razón por la que se sintió ofendida y denigrada, pues además AR2 dijo al público que V no se quedaría sin trabajo, pues la llevaría a trabajar como empleada doméstica a su casa.

**10.** Acta circunstanciada número 2VAC-0386/19 de 8 de julio de 2019, en la que consta que personal de esta Comisión se constituyó en la Galera Ejidal de la Sagrada Familia del Municipio de Tanquián de Escobedo, en donde se llevó a cabo una reunión con los integrantes del Comité Electoral de Asuntos Indígenas y Políticas Públicas de esa Municipalidad, quienes fueron coincidentes al señalar que V les manifestó en repetidas ocasiones que renunciaría a su cargo, pues en su trabajo la presionaban, la maltrataban y que habían abusado de ella.

**10.1** Agregaron que, por esa razón, citaron a V a varias reuniones en donde expuso varias de sus quejas, pues tampoco le daban dinero para sus viáticos, no contaba con material suficiente para trabajar y, la enviaban a comunidades sin facilitarle un medio de transporte como en otras áreas.

**11.** Acta circunstanciada número 2VAC-0374/19 de 17 de julio de 2019, en la que consta que personal de esta Comisión se entrevistó con V, quien manifestó que debido a los diversos problemas que enfrentaba, desde el 13 de mayo del 2019, ya no pudo presentarse en su lugar de trabajo.

**12.** Oficio 0337/2019, recibido el 22 de julio de 2019, mediante el que AR2, señaló que derivado de la renuncia escrita presentada por V el 22 de enero de 2019, a partir de esa fecha se le designó como auxiliar en la Biblioteca Municipal, por lo que anexó tres placas fotográficas del lugar; así mismo, refirió que, desde el 13 de mayo de 2019, V no se ha presentado a



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

laborar y se ha negado a recibir el pago correspondiente a las quincenas del 15 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019.

**13.** Oficio 0378/2019, recibido el 22 de julio de 2019, mediante el que AR2, informó que mediante oficio 25/2018 del 8 de octubre de 2018, se notificó a AR1, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo 1.

**14.** Acta circunstanciada número 2VAC-0389/19 de 25 de julio de 2019, en la que consta que personal de esta Comisión se constituyó en el Hospital General de Ciudad Valles en donde sostuvo entrevista con V, quien manifestó que habían quemado la casa de su papá, que no sabía quién lo había hecho, pero que ya no quería ocupar el cargo que desempeñaba en la Administración Pública Municipal, ya que considera que ese fue el motivo y ahora su papá está muy grave.

**15.** Oficio 2VMP-0020/19, de 24 de julio de 2019, mediante el que este Organismo solicitó al Fiscal General del Estado, se tomaran las medidas necesarias para que se garantice y salvaguarde la vida, la integridad, libertad, seguridad y dignidad de V y su familia.

**16.** Oficio número SGG/SDHAJ/DGDH/414/2019, de 6 de agosto de 2019, suscrito por el Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, por el cual se informó a este Organismo Estatal de Derechos Humanos que las medidas precautorias solicitadas fueron aceptadas.

**17.** Oficio número SSP/UDH/0544/2020, de 6 de agosto de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el que informó el seguimiento a las medidas emitidas a favor de V, consistentes en rondines bitacorados en el domicilio de la defensora, acompañamientos de elementos de la policía estatal y, contacto de emergencia para que en caso de que lo requiera, pueda solicitar el apoyo correspondiente.

**18.** Acta circunstanciada número 2VAC-0440/21 de 5 de octubre de 2021, en la que consta que personal de esta Comisión se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Mesa II de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Tramitación Común de Ciudad Valles, en donde realizó consulta a la Carpeta de Investigación 2, iniciada con motivo de hechos con apariencia de delito denunciados por V.

**18.1** El 24 de julio de 2019, V compareció ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana, a formular querrela en contra de quien resulte responsable, por hechos con apariencia de delito de amenazas y daño en las cosas, manifestando que aproximadamente a las 04:00 horas del 24 de julio de 2019, se encontraba en su domicilio con sus hijos cuando escuchó en ráfagas detonaciones de arma de fuego, que al igual que sus hijos se tiró al suelo y después salieron todos de la casa de palma y otates ya que se estaba quemando de la parte inferior.

**18.1.1** Que su papá P1 se dio cuenta de lo que estaba ocurriendo y se metió a la casa incendiada para rescatar algunos documentos, pero salió de inmediato porque el fuego le ocasionó varias quemaduras, razón por la que fue trasladado para su atención médica al Centro de Salud de Tanquián de Escobedo y, posteriormente al Hospital General de Ciudad Valles.

**18.2** Que, a inicios de mayo de 2019, se encontraba laborando cuando fue llamada por AR2, quien le dijo *“si tú sigues el Presidente te va a mandar a matar y habrá consecuencias con tu familia”* lo cual le dijo porque anteriormente había denunciado por abuso sexual y acoso a AR1.

**19.** Acta circunstanciada número 2VAC-0477/21, en la que consta que personal de esta Comisión se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Mesa de investigación y litigación del municipio de Tanquián de Escobedo, en donde realizó consulta a las Carpetas de Investigación 1 y 3.

**19.1** Respecto de la Carpeta de Investigación 1, se advirtió que el 27 de junio de 2019, compareció V ante la Agente de Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana en la Ciudad de San Luis Potosí, a formular querrela en contra de AR1, por hechos con apariencia de delito de abuso sexual y lo que resulte, así como en contra de AR2, por el delito de amenazas, discriminación y lo que resulte.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**19.2** Dentro de la Carpeta de Investigación 3, se observó Acuerdo de 26 de mayo de 2021, mediante el que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Común del Municipio de Tanquián de Escobedo, determinó reactivar el archivo temporal decretado dentro de la Carpeta de Investigación 3, ordenando su acumulación a la Carpeta de Investigación 1, toda vez que se trata de mismos hechos con apariencia de delito.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**20.** Respecto de la situación jurídica generada en el contexto en el que los hechos se presentaron, la Comisión considera que hay elementos de prueba suficientes para acreditar la violación al Derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, por acoso y hostigamiento sexual por actos atribuidos al personal del Ayuntamiento Municipal de Tanquián de Escobedo.

**21.** El 16 de mayo de 2019, este Organismo Estatal, inició queja presentada por V, trabajadora del Ayuntamiento Municipal de Tanquián de Escobedo durante el periodo 2018-2021, quien denunció presuntas violaciones a derechos humanos por actos de índole sexual y discriminación, mismos que acontecían cuando ella desempeñaba su trabajo.

**22.** El 27 de junio de 2019, V presentó formal querrela penal en contra de AR1, por hechos con apariencia de delito de abuso sexual y lo que le resulte, así como en contra de AR2, por hechos con apariencia de delito de amenazas, discriminación y lo que resulte, radicándose la Carpeta de Investigación 1 en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Tanquián de Escobedo, en la cual obran declaraciones firmes de la víctima al reiterar ataques de violencia sexual, de género y discriminación por parte de personal del Ayuntamiento Municipal de Tanquián de Escobedo, además del dictamen en psicología que corrobora las secuelas y daños emocionales hacia la víctima.

**23.** Así mismo, el 24 de julio de 2019, V presentó querrela penal al señalar haber sufrido un ataque por parte de civiles armados, quienes detonaron armas y prendieron fuego en la vivienda donde se encontraba con su papá e hijos, radicándose la Carpeta de Investigación 2 que se sigue en Agencia del Ministerio Público Mesa II de Tramitación Común en Ciudad



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Valles, en la que constan diversos datos de prueba y, peritaje de valuación de daños por la cantidad \$26.000 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)

**24.** Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: *A) El derecho humano de las mujeres a un mundo libre de violencia, por hostigamiento y acoso sexual*, por actos atribuidos al entonces Subdirector de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento Municipal de Tanquián de Escobedo.

**25.** Cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se obtuvieron constancias, ni se comunicó a esta Comisión Estatal que se hayan realizado acciones sobre el pago de la reparación del daño a V.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**26.** Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**27.** Se hace patente que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

**28.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**29.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0130/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró: A) *El derecho humano de las mujeres a un mundo libre de violencia, por hostigamiento y acoso sexual, por actos atribuidos a personal del Ayuntamiento Municipal de Tanquián de Escobedo.*

**30.** El municipio de Tanquián de Escobedo, ubicado en la zona huasteca del Estado Potosino, con un total 13,448 habitantes, según datos del INEGI en el Censo de Población 2020; el cual, de acuerdo con la Actualización del Registro de Comunidades Indígenas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el sábado 03 de octubre de 2015, cuenta con cinco Ejidos con población indígena: El Naranjito, Las Lomas, Sagrada Familia, Tampicol y el Cerrito.

**30.1** Uno de los rasgos más emblemáticos de Tanquián de Escobedo es la presencia de personas indígenas situadas en diversas comunidades; con base en el censo de Población y Vivienda 2020, del total de la Población, existen un porcentaje del 12.67% de población indígena.

**30.2** El principal Pueblo Indígena asentado en el lugar es el Tenek o Huasteco cuya población está organizada en un sistema de gobierno paralelo: las autoridades municipales y la asamblea general indígena que se considera el órgano máximo de decisión comunitario.

**31.** Al ser las mujeres pertenecientes a grupos empobrecidos y/o excluidos, las que enfrentan mayores violaciones de sus derechos humanos, para este Organismo Estatal es importante visibilizar las condiciones de vulnerabilidad de V respecto a su situación personal, étnica y socioeconómica como mujer indígena que reside en uno de los Municipios del Estado con población indígena.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

32. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

### **Derecho Humano de las Mujeres a un Mundo Libre de Violencia**

*Por hostigamiento y acoso sexual*

*A) Personal del Ayuntamiento Municipal de Tanquián de Escobedo.*

33. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es pertinente destacar que de acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el hostigamiento sexual es una forma de violencia, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva; y de la obligación de proteger los derechos humanos que tiene la autoridad, cuando estas acciones de violencia se suscitan en el entorno laboral.

34. Este Organismo Estatal destaca la importancia del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar ambientes laborales sanos y de respeto a los derechos humanos, esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el abuso y la violencia contra la mujer en los centros de trabajo. Por ello el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en oficinas públicas, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia física y emocional de las y los trabajadores durante su estancia en los centros de trabajo, que impidan o perturben su sano desarrollo.

35. El acoso sexual, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), consiste en insinuaciones sexuales indeseables o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo. De acuerdo con este Organismo deben



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

integrarse tres elementos para que haya acoso sexual: a) Un comportamiento de carácter sexual que no sea deseado, b) Que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo, y c) Que éste se convierta en algo humillante.

**36.** En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que proporcionaron las autoridades señaladas como responsables, las documentales que se integraron al expediente de queja, de las opiniones técnicas en materia de psicología que obran en la Indagatoria Penal, se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra la dignidad de V, vulnerando sus derechos humanos a una vida libre de violencia en el ámbito laboral, en las modalidades de hostigamiento sexual y acoso.

**37.** V manifestó que se desempeñaba como trabajadora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tanquián de Escobedo cuando AR1, ejecutó tocamientos lascivos en su cuerpo que afectaron su estado emocional.

**38.** Es importante puntualizar que la violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, **independientemente de la relación jerárquica**, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad y la dignidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Ello también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

**39.** De manera entrelazada y en razón a los actos de violencia sexual atribuidos a AR1, la víctima solicitó ayuda a AR2, quien una vez que tuvo conocimiento de la situación, se limitó en orientarla para que acudiera a presentar su querrela ante la Agencia del Ministerio Público; así mismo, se optó por cambiarla de su lugar de trabajo, por lo que V1 fue llevada a otra área mientras que su agresor permaneció en el mismo sitio; lo anterior, es confirmado tanto de la entrevista que personal de este Organismo Autónomo sostuvo con V1, como del informe que rindió el entonces la Autoridad Municipal mediante oficio 336/2019.

**40.** Del mismo modo, se recopilaron constancias que permiten detectar patrones de violencia de género hacia V, pues en su intención de solicitar y recibir ayuda ante las violaciones a derechos humanos que se cometieron en su contra, se acercó a diferentes agentes, tanto



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

sociales como autoridades, incluso ante AR3, quien una vez que se enteró de la situación, omitió tomar acciones afirmativas y realizó comentarios despectivos hacia la víctima.

**41.** Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las mujeres, especialmente en las oficinas públicas, que al ser instituciones del Estado deben ser ejemplo contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres; por lo que el personal directivo y en general todas las personas que laboran en entidades públicas, tienen el deber de vigilar y en su caso tomar medidas precautorias y efectivas para evitar o erradicar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

**42.** En tal contexto, se entrelazan los hechos con el dicho de la víctima, pues existe concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos; advirtiéndose una considerable similitud en cada una de las declaraciones que la víctima rindió de manera personal tanto ante este Organismo Estatal, como ante la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer en San Luis Potosí; incluso ante el Comité Electoral de Asuntos Indígenas y Políticas Públicas del Municipio de Tanquián de Escobedo; circunstancias que transmiten convicción y certeza jurídica mediante datos objetivos y declaración firme durante el proceso, en la forma en que sucedieron los hechos cometidos por parte de AR1, entonces Subdirector de Asuntos Indígenas.

**43.** La agraviada señaló que sufrió una afectación emocional en relación con los eventos que manifestó haber experimentado, lo que tiene sustento con el dictamen psicológico emitido dentro de la Carpeta de Investigación 1, por la psicóloga jurídica y forense adscrita a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en el que concluyó que V1 presenta indicadores relacionados con víctimas de delitos de abuso sexual, amenazas y discriminación, además de alteración psicológica, sexual y emocional.

**44.** Para casos como el que se trata, debe considerarse la existencia del señalamiento directo por parte de V1, toda vez que es importante por la propia naturaleza del hecho perpetrado, al tratarse de aquéllos que por lo general se cometen en ausencia de testigos. Al respecto, el Manual Clínico para la Atención de Salud para las Mujeres que han sufrido violencia de pareja o violencia sexual, publicado en 2016 por la Organización Mundial de la Salud, Organización



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Panamericana de la Salud, ONU Mujeres, señala que la agresión sexual se refiere a la violación sexual o a los actos sexuales forzados; puede ser cometida por un conocido de la mujer (la pareja, otro miembro de la familia, un amigo o un allegado) o por un desconocido.

**45.** En este orden de ideas, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación, abuso u hostigamiento sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

**46.** Además, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

**47.** Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**48.** De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**49.** Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V, por actos atribuibles a AR1, personal del Ayuntamiento Municipal de Tanquián de Escobedo.

**50.** Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de la víctima su derecho humano a la libertad sexual, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de víctimas e inculpado, se deslinden las responsabilidades correspondientes.

**51.** En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 1, 2, 4, C, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” y 3 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan las mujeres tienen derecho a la libertad y seguridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que el Estado debe abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

**52.** Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 5, 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

### **Responsabilidad Penal y Administrativa de los Servidores Públicos**



*A) Ayuntamiento Municipal de Tanquián de Escobedo.*

**53.** Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR1, AR2 y AR3 incumplieron lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 b), y 7 a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 15 fracción II, y 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 1,4, y 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

**54.** Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V fue víctima de violencia sexual, por lo que le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todos los actos de investigación necesarios en la Carpeta de Investigación 1 y Carpeta de Investigación 3, que se inició con motivo de estos hechos, por ende al Ayuntamiento Municipal de Tanquián de Escobedo, le competen coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia.

**55.** Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del "Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"

***Reparación Integral del Daño***



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**56.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**57.** En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir a quien acredite tener el derecho en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

**58.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**59.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las



reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

**60.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tanquián de Escobedo, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral hombres y mujeres.

**61.** Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**62.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**63.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

**64.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente Municipal Constitucional de Tanquián de Escobedo, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**PRIMERA.-** Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V víctima directa, instruya a quien corresponda para que sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, para los términos que resulten procedentes de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas necesarias para garantizar y salvaguardar en forma eficiente y real, la vida, la integridad, libertad, seguridad y dignidad de V1 y su familia, de conformidad con los parámetros que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Convención Belem Do Pará), congruente con la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERA.** Como Garantía de No Repetición, planea, diseñe e implemente capacitaciones para todo el funcionariado municipal orientado hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y derecho de igualdad entre los hombres y mujeres, tomando en cuenta dentro de la estructura temática de las recomendaciones generadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaladas en el noveno informe periódico a México; así como un taller y/o curso de sensibilización del tema a las y los servidores públicos municipales, enfatizando en el derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral. En todos se deberá señalar que esos cursos se están impartiendo en cumplimiento a la presente Recomendación, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a este pronunciamiento, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se tramita en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Mesa II de Tramitación Común en Ciudad Valles, brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, en la integración de la investigación penal y que se encuentre en poder del Ayuntamiento de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Tanquián de Escobedo; con el propósito de que se integre en debida forma la Carpeta de Investigación 1, debiendo considerar que se trata de la investigación de delitos que constituyen violación al derecho humano de las mujeres a un mundo libre de violencia, en el que se advierte la participación de personal de ese Ayuntamiento Municipal Constitucional, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**QUINTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**65.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**66.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**67.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO**  
**PRESIDENTA**